JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre Nueve De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00720.00

A s u n t o

Mediante memoriales que anteceden, el Apoderado Judicial del **Comité de Vivienda 11 de Noviembre** allega dos (2) escritos, mediante los cuales pretende:

Solicitud No. 01: Suspensión del Proceso por Prejudicialidad

"…1. Qué se suspende el Referente proceso ya que como se explicó y sustento la necesidad fáctica y jurídica que conforme a lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Se sirva citar a Indagatoria al señor JESUS MONTEALEGRE TOVAR que es necesario y pertinente, toda vez que el participo en la venta fraudulenta objeto de litigio y esplique las razones del porque y para que realizo dicha venta a fin de aclarar los hechos.

3. Qué respetuosamente se tenga en cuenta como prueba debidamente aportados al expediente los documentos allegados en este escrito dichas pruebas son licitas, pertinentes, conducentes y necesarias, conforme a lo estipulado en el Artículo 167 del C.G.P."

Argumentos del Solicitante:

Señala, que teniendo en cuenta que contra el señor **Jesús Montealegre Tovar**, quien no es parte del proceso y ha sido llamado a rendir testimonio en esta causa verbal sumaria, cursa un proceso penal que se adelanta en la **Fiscalía 16 Seccional de Neiva**, en la cual existen elementos probatorios importantes a evaluar, que por razones de reserva procesal propios del Derecho Penal Colombiano no pueden ser trasladados a este Despacho, es importante que se defina jurídicamente su actuar, ya que esta persona fue quien vendió el bien inmueble objeto del litigio sin tener la legalidad ni legitimidad para hacerlo, por consiguiente es permitente e importante a fin de establecer la verdad y veracidad del objeto y causa ilícita que se lleve a cabo con la venta del inmueble, que primero se defina judicialmente el actuar delictivo o no del denunciado por el juez penal pertinente y, una vez definido, tomar la decisión de fondo en este proceso civil adelantado por el Juzgado para así lograr dar respuesta a las víctimas de la comunidad afectada en forma adecuada y justa.

De igual manera, indica que con este escrito se allegan nuevos elementos de prueba que corroboran y confirman la actitud de mala fe del señor **Jesús Montealegre Tovar** de quien reitera, si tenía conocimiento pleno que la venta del inmueble es un acto ilícito, sumado a ello, según los estatutos de la organización no estaba facultado para efectuar la venta del inmueble, dado que abusó de su condición de administrador por que actuó en forma abusiva subrayando el fin social y comunitario de esa comunidad.

Asimismo expone, que el inmueble al momento de hacer la venta fraudulenta era un lote que estaba a disposición de la comunidad, y que tiempo antes de la venta ilícita en mención, **Jesús Montealegre Tovar** intentó venderlo a otras personas y le fue comunicado en forma clara y precisa e, incluso se le entregó copia de la Resolución que lo destituía de este hecho, pues la comunidad y la Junta de Acción Comunal del Barrio 11 de Noviembre

han sido guardianes y protectores de ese inmueble que tiene una función social, máxime que a futuro se pretende instalar una biblioteca comunal a fin de que jóvenes y niños hagan uso debido de su tiempo libre.

Por último, refiere que otra consideración importante es que se debe establecer el destino del dinero presuntamente pagado, si en realidad se pagó y si existió el pago de qué forma se realizó, dado que en la escritura de compraventa del inmueble en mención no se especifica la forma o medio de pago o qué destino tuvo este dinero, ya que conforme el elemento probatorio allegado, se evidencia que en la Cuenta de Ahorros del Comité 11 de Noviembre nunca ingresó, es decir, se debe establecer si el señor **Jesús Montealegre Tovar** se apoderó de ese dinero o qué destino le dio, pues esa apropiación indebida según el Código Penal es un delito dado que existe dolo en esta venta fraudulenta.

Solicitud No. 02: Objeción del Dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia Omar de la Cruz Jovel Plazas

Refiere la parte demandante, que en el informe elaborado por el Sr. **Omar de la Cruz Jovel Plazas**, no acredita ninguna calidad de Profesional de Áreas como la Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, ni siquiera una Tecnología en Administración de Obras Civiles, en fin, ningún estudio de nivel profesional, tecnológico o técnico del área relacionada con la construcción, mantenimiento de inmuebles de vivienda o de otro uso, pues tan solo allega una especie de certificación de inscripción de una entidad denominada "Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV", ni tampoco allega certificaciones de estudios por alguna entidad de Educación Superior o Formal como mínimo, que pueda corroborar o probar la idoneidad para hacer este tipo de peritajes sobre el inmueble objeto de litigio.

Precisa igualmente, *"…aunque en la solicitud de la prueba no se solicitó el valor del inmueble considero desde este extremo procesal se debe haber agregado ya que esto es una parte importante del litigio. ya que un peritaje de avaluación de inmueble donde se omite específicamente este detalle creo que no tenía razón de ser".*

C o n s i d e r a c i o n e s

En lo que respecta a la petición de "SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD", se advierte que ya fue atendida mediante auto adiado 05 de febrero de 2020 (fol. 143 del Cuad. Ppal), proveído que quedó debidamente ejecutoriado sin que el interesado hiciera uso de ningún medio de impugnación para oponerse a lo allí dispuesto.

No obstante, en aras de no cercenar el Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a la parte demandante y, como quiera que la constancia expedida por la Fiscalía 16 Seccional de Neiva data de 03-02-2020, el Juzgado oficiará a dicha Dependencia a efecto de que informe el estado actual del proceso, y en el evento que existiese decisión de fondo de cierre de la investigación, allegue copia de la providencia que por el punible de "Abuso de Confianza Calificado" tramita bajo el Código Único de Investigación No. 410016000058420150109 2 contra Jesús Montealegre Tovar C.C. 12.106.755.

Ahora bien. Abordando la segunda solicitud elevada por el Apoderado Judicial del **Comité de Vivienda 11 de Noviembre**, mediante la cual presenta OBJECIÓN al Dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia **Omar de la Cruz Jovel Plazas**, se ha de indicar que esta

figura procesal con el nuevo Estatuto Procesal vigente es IMPROCEDENTE, en tanto el Código General del Proceso no la contempla respecto de la contradicción del dictamen. Veamos:

> ***"…Artículo 228. Contradicción del dictamen:***
> *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial* ***podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones****. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
>
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*
>
> *Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*
>
> ***En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave"****. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

Empero, el Juzgado ejerciendo el control de legalidad (facultad de la que está revestido el Juez a efecto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Art. 132 del C. G. del P.), hace las siguientes precisiones:

i) El Acuerdo No. PSAA15-10448, *"Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de Justicia"* en su Art. 14, cláramente establece que respecto de PERITOS y CURADORES AD LITEM, NO existe lista en este sentido para designar esta clase de Auxiliares, precisando que en lo que atañe a estos cargos se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 2º y 7º del Art. 48 del C. G. del Proceso.

ii) Por su parte, el Art. 48-2 ibídem, establece que para la designación de peritos, las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, **o a profesionales** de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución, designará la persona o personas que deberán rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia.

iii) Igualmente, el núm. 3º del Art. 226 de la misma obra, instituye que el dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, entre otros requisitos, las siguientes declaraciones e informaciones: *"…**La profesión,***

oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. *Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística".*

Así, pues, revisado detalladamente el Dictamen Pericial aportado por el Auxiliar de la Justicia designado **Omar de la Cruz Jovel Plazas,** en efecto, el documento técnico no acredita ninguna calidad de ser profesional en las áreas como Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, en fin, ningún estudio de nivel profesional como se exige para esta clase de experticias, pues tan solo allega Certificación de Inscripción a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV", la que de ninguna manera suple lo exigido por el legislador para estos casos, como tampoco allega certificaciones de estudios realizados en alguna institución de educación superior o formal, ni currículo que determine tener reconocida trayectoria, por lo cual carece del principio de "idoneidad", que señala los Arts. 48-2 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 226-3 ibídem.

De otro lado, revisada minuciosamente la experticia, es evidente que el perito no desempeñó debídamente el trabajo encomendado, pues en el documento allegado no detalla expresamente los aditamentos a desarrollar, los cuales fueron solicitados como prueba a instancia de la parte demandada visible a fol. 110 del cuaderno principal, que en tratándose de la clase de proceso como el de la referencia, y al involucrarse un bien sujeto a registro, en este caso, el inmueble ubicado en la *Calle 22 No. 49-20 Lote No. 05, manzana G, Barrio 11 de Noviembre de Neiva*, se compendia en: **i)** avalúo del inmueble; **ii)** mejoras allí construidas y tiempo de vetustez de cada una; **iii)** linderos actualizados e, **iv)** identidad de los poseedores actuales de la heredad inmueble objeto de litigio.

En consecuencia, en aras de no violar el derecho fundamental al Debido Proceso que regenta todo trámite procesal y, en este caso, en tratándose de la prueba pericial de suma importancia para las resultas del caso, el Juzgado dejará sin efectos el dictamen rendido por el Perito **Omar de la Cruz Jovel Plazas**, y designará un Profesional idóneo en el ramo, quien mediante un trabajo técnico y profesional basado en una amplia trayectoria e idoneidad determinará los puntos encomendados a desarrollar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

1.- **Dejar sin efectos** el DICTAMEN PERICIAL rendido por el Auxiliar de la Justicia **Omar de la Cruz Jovel Plazas**, por infringir los postulados de los Arts. 48-2 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 226-3 ibídem.

2.- **Designar** como perito único al Sr. **IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ**, de Profesión Ingeniero Civil y experto en construcción para que mediante trabajo técnico determine los aspectos a resolver, tales como: **i)** avalúo del inmueble; **ii)** mejoras allí construidas y tiempo de vetustez de cada una; **iii)** linderos actualizados e, **iv)** identidad de los poseedores actuales de la heredad inmueble objeto de litigio.

2.1.- Comuníquesele vía virtual al correo electrónico ivanjavi4@yahoo.es, y si acepta désele posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, previa advertencia, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 esta diligencia se

realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se le enviará al perito mediante correo electrónico el link respectivo a través de la plataforma Teams de Office, habilitando la conexión respectiva con antelación de media hora para que el interesado se enlace y pueda solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

2.2.- Para su posesión, señalar la hora de las **02:00 PM del jueves 21 de enero de 2021**.

3.- **Oficiar** a la ***Fiscalía 16 Seccional de Neiva,*** para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de esta comunicación, informe el estado actual del proceso o, en el evento de que existiese decisión de fondo, allegue copia de la providencia de cierre de la Investigación que por el punible de "Abuso de Confianza Calificado" tramita esa Dependencia bajo Código Único de Investigación No. 410016000058420150109 2 contra Jesús Montealegre Tovar C.C. 12.106.755.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA[1]
Juez.-

Cal

Diciembre Nueve De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00356.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada a través de Apoderado por **Silvia Consuelo Cometta Hernández** frente a **Martha Denis Gómez Gutiérrez, Álvaro**

[1] Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.

Cuellar Aza y **Mercedes Guevara Cleves** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

i) La demanda no indica el número de identificación de las partes. (Art. 82-2 del C. G. del Proceso).

ii) Las pretensiones -tanto para capital como para intereses moratorios- no son claras ni mucho menos determinadas, por tal razón, deberá indicarse pormenorizadamente cada una de ellas; las fechas de creación y exigibilidad, los datos exactos, puntuales y que, en efecto, los valores pretendidos por concepto de cánones de arrendamiento surjan expresamente de lo contenido en el título ejecutivo sin lugar a elucubraciones.

iii) Deberá allegar nuevamente el documento ejecutivo base de ejecución -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL-, pues si bien, éste se aporta de manera virtual en consideración a lo instituido en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que el legajo escaneado aportado como anexo al libelo genitor es ininteligible, de difícil comprensión y estudio por parte de esta Agencia Judicial.

iv) Se allega el Poder General otorgado por Escritura Pública No. 1405 de fecha **27 de junio de 2012** corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, por la Sra. **Silvia Catalina Cometta Conde** a **Silvia Consuelo Cometta Hernández**; no obstante, se avista que dentro de lo anexos no se aportó por parte del interesado la certificación donde se acredite que el poder general con base en el cual se pretende actuar no haya sido objeto de revocatoria por parte de la otorgante, es decir, la CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA DEL PODER GENERAL.

v) El memorial poder especial no precisa las facultades expresas conferidas por la poderdante, cuando de otro lado, una de las integrantes de la parte pasiva no obedece a quien ha suscrito el negocio jurídico objeto de ejecución.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA[2]
Juez.-

ca

[2] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre Nueve De Dos Mil Veinte
Rad. 41.001.40.03.003.2020.00330.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 722, 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo -*Facturas de Venta*- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **RECUPERADORA LA 55 S.A.S. E.S.P. NIT 901.124.058-8** frente a **LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE C.C. 36.179.886**, para que pague las siguientes sumas:

Factura de Venta No. P 40:

1.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($2.890.000) M/CTE representada en el título valor Factura de Venta No. P 40 de fecha seis (6) de mayo de 2019, por concepto de capital.

1.1.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día siete (7) de junio de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 55:

1.2.- ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($11.560.000) M/CTE representada en el título valor Factura de Venta No. P 55 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, por concepto de capital.

1.2.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día primero (1) de julio de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 71:

1.3.- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($17.395.000) M/CTE representado en el título valor Factura de Venta No. P 71 de fecha veintiséis (26) de junio de 2019 por concepto de capital.

1.3.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día veintisiete (27) de julio de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 83:

1.4.- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($22.450.200) M/CTE representado en el título valor Factura de Venta No. P 83 de fecha treinta (30) de julio de 2019 por concepto de capital.

1.4.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día primero (1) de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 84:

1.5.- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($10.800.000) M/CTE representado en el título valor Factura de Venta No. P 84 de fecha treinta (30) de julio de 2019 por concepto de capital.

1.5.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día primero (1) de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 95:

1.6.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1.659.000) M/CTE representado en el título valor Factura de Venta No. P 95 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2019 por concepto de capital.

1.6.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día veinticinco (25) de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 99:

1.7.- OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($8.384.800) M/CTE representado en el título valor Factura de Venta No. P 99 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019 por concepto de capital.

1.7.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día veintiocho (28) de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 151:

1.8.- TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($3.362.000) M/CTE representado en el título valor Factura de Venta No. P 151de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2019 por concepto de capital.

1.8.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día diecisiete (17) de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

Factura de Venta No. P 153:

1.9.- TRES MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS PESOS ($3.101.900) M/CTE representado en el título valor Factura de Venta No. P 153 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 por concepto de capital.

1.9.1.- Intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital descrito en la cláusula primero, desde el día veinte (20) de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la pretensión.

2. Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería a la Abogada Liliana Hoyos Dugarte, identificada con C.C. 36.312.844 de Neiva y T.P. 203.616 del C. S. J. para actuar como Apoderada Judicial de la Compañía demandante RECUPERADORA LA 55 S.A.S. E.S.P. NIT 901.124.058-8 en los términos del memorial poder allegado.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA[3]
Juez.-

cal

[3] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre Nueve De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00330.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en el libelo genitor, el juzgado:

R E S U E L V E

1.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs posea la demandada **LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE C.C. 36.179.886**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE S.A., CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS. COOPERATIVAS: UTRAHUILCA, COONFIE, CREDIFUTURO, COOFISAM, FINCOMERCIO, CREDICOOP, CREDIVALORES.

Limitase la medida hasta la suma $160.000.000,oo-

2.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-36395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 39 No. 19-59 S de la ciudad de Neiva-Huila, de propiedad de la demandada **LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE C.C. 36.179.886**. **Ofíciese.**

3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca TOYOTA, línea HILUS, modelo 1995, de placa UQG675 y matriculado en el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA, de propiedad de la demandada **LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE C.C. 36.179.886**. **Ofíciese.**

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA[4]
Juez.-

Cal

[4] Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00630-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, el Juzgado se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-3 del C. General del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre nueve de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2018-00722-00

Conforme la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante, **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado NUMAEL HERNANDEZ LEAL, en las siguientes COOPERATIVAS:

COFACENEIVA y UTRAHUILCA de Neiva. Ofíciese.

Limítese las medidas hasta $102.500.000.- Mcte.

N o t i f í q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2018-00591-00

Se abstiene lel despacho de dar tramite a la solicitud de medidas que antecede, teniendo en cuenta que el abogado peticionario no funge como como Apoderado de la empresa ejecutante.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre nueve de dos mil veinte.

Rad. 41001-4003-003-2019-00033-00

Se acepta la sustitución al poder que hace el Estudiante de derecho LUIS MIGUEL TAFUR TRILLERAS a VALENTINA SAAVEDRA VARON identificada con cedula de ciudadanía número 1075.311.235 y código estudiantil 20152140874, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante HECTOR JOSE LLERENA RAMIREZ en la forma y términos indicado por el poderdante al inicialmente designado y reconocido para el proceso.

Con respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y previo a dar trámite a su petición, se ordena **oficiar** a la Cámara de Comercio de Neiva para que certifique si aparece registrado el establecimiento de comercio y/o sociedad denominada CONSULTORES Y ASESORES EN PENSIONES con sede en esta ciudad, informando nombres y apellidos del titular o titulares, documento de identificación y dirección de notificación, o informe a nombre de quien aparece su registro y/o representante legal.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre nueve de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2018-00787-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **ISIDRO VALDERRAMA SANTOS** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **ISIDRO VALDERRAMA SANTOS,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **–Pagarés-** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **ISIDRO VALDERRAMA SANTOS,** fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem por conducta concluyente* en virtud al escrito elevado por el profesional del derecho, mediante auto adiado 29 de octubre de 2020 (fol. 64 cuad.1) y conforme constancia secretarial visible a folio 66, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado VALDERRAMA SANTOS, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **ISIDRO VALDERRAMA SANTOS.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de ***$749.000.- Mcte.-***

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre nueve de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-000186-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** frente a **MAGDIEL HERRERA PIÑEROS** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOOMEVA S.A. demandó Ejecutivamente a **MAGDIEL HERRERA PIÑEROS,** y en acatamiento a las pretensiones se profirió auto mandamiento de pago el 12 de abril de 2019 y modificado mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés Nos. 1701 2841467800, 1701 2842392400 y 00000130116-** base de recaudo, esto es, capital insoluto, e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **MAGDIEL HERRERA PIÑEROS,** se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a folio 96, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HERRERA PIÑEROS**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOOMEVA S.A.** frente a **MAGDIEL HERRERA PIÑEROS.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de ***$1.869.200.- Mcte.***

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00696-00

A s u n t o

Ha entrado al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **JORGE ENRIQUE ALDANA OLAYA,** con el fin de dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **JORGE ENRIQUE ALDANA OLAYA,** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto del 22 de noviembre de 2019 se profirió auto mandamiento de pago, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores – **Pagarés Nos. 516170181606, 516200046887 y 30017699942,-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas en mora e intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-03258 418 de fecha 18 de diciembre de 2019 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157949** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor del demandante para garantizar el pago de las obligaciones contraídas.

El demandado **JORGE ENRIQUE ALDANA OLAYA** se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial visible a folio 181 del cuaderno único, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en los **Pagarés Nos. 516170181606, 516200046887 y 30017699942,** base de recaudo y la Escritura Pública No. 2553 del 26 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **JORGE ENRIQUE ALDANA OLAYA.**

2.- Reconocer los abonos a la obligación en las sumas indicadas por la Apoderada ejecutante en escritos allegados al proceso, al efectuar la liquidación del crédito.

3.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No**. 200-157949**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

4.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

5.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

6.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de ***$2.473.800.- Mcte,*** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-000240-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **BILLY HAMER MONTOYA RAMOS,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **BILLY HAMER MONTOYA RAMOS** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 16 de mayo de 2019 (Fol. 21 Cuad. Ppal.), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 39003470006031**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante auto adiado 12 de junio de 2019, este despacho resolvió aceptar la renuncia al poder presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante (Art. 76 del C.G. del P.)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 25 de julio de 2019, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

La profesional del derecho JENNY PEÑA GAITAN presentó escrito de poder debidamente otorgado por la parte Ejecutante, por lo que el Despacho mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 le reconoce personería para actuar en los términos indicados por el poderdante (art. 46 del C. G. del P.).

El demandado a **BILLY HAMER MONTOYA RAMOS, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado MONTOYA RAMOS, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga

parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **BILLY HAMER MONTOYA RAMOS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$2.074.500.- Mcte.***

N o t i f i q u e s e

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-000247-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **LEONEL BECERRA FONSECA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **LEONEL BECERRA FONSECA,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 21 de mayo de 2019 (Fol. 23 Cuad. Ppal.), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 39003220001650**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante auto adiado 12 de junio de 2019, este despacho resolvió aceptar la renuncia al poder presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante (Art. 76 del C.G. del P.)

La profesional del derecho JENNY PEÑA GAITAN presentó escrito de poder debidamente otorgado por la parte Ejecutante, por lo que el Despacho mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 le reconoce personería para actuar en los términos indicados por el poderdante (art. 74 del C. G. del P.).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 1º de noviembre de 2019, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la efectivizacion de las medidas cautelares, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

El demandado a **LEONEL BECERRA FONSECA, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial visible a folio 60 del cuad. 1, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BECERRA FONSECA,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga

parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **LEONEL BECERRA FONSECA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$1.885.800.- Mcte.***

N o t i f i q u e s e

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre nueve de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-000560-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA –QUIMPA LTDA.-** frente a **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S. –SICAMPO S.A.S.- y RAMON EDUARDO VALBUENA VIVAS** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA –QUIMPA LTDA.- demandó Ejecutivamente a **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S. –SICAMPO S.A.S.- y RAMON EDUARDO VALBUENA VIVAS,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré No.001-** base de recaudo, esto es, capital insoluto, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Los demandados **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S. –SICAMPO S.A.S.- y RAMON EDUARDO VALBUENA VIVAS,** se notificaron por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a folio 51, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA –QUIMPA LTDA.-** frente a **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S. –SICAMPO S.A.S.- y RAMON EDUARDO VALBUENA VIVAS.-**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de ***$3.140.600.- Mcte.***

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre nueve de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00080-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó Ejecutivamente a **RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES,** y en acatamiento a las pretensiones se profirió auto mandamiento de pago el 09 de marzo de 2020 y modificado mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 454628092-** base de recaudo, esto es, capital insoluto, e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado sin exceder la máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES,** se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a folio 48, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **DIAZ MORALES**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **RAFAEL ANTONIO DIAZ MORALES.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de ***$4.380.000.- Mcte.***

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Nueve de diciembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-000122-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MARIA YANNET CORTES VELASQUEZ,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso**.**

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **MARIA YANNET CORTES VELASQUEZ** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 13 de julio de 2020 (Fol. 32 Cuad. Ppal.), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 455095645**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante auto adiado 04 de septiembre de 2020, este despacho resolvió aceptar la sustitución de poder presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante a EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ con las mismas facultades otorgadas por el poderdante al inicialmente reconocido para el proceso (Art. 75 del C.G. del P.)

La demandada **MARIA YANNET CORTES VELASQUEZ, s**e notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial visible a folio 69, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CORTES VELASQUEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MARIA YANNET CORTES VELASQUEZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de ***$2.472.500.- Mcte.***

6.- atendiendo la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CORTES VELASQUEZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-147429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en EL Condominio LLANOS DE VIMIANZO, Lote 204, Manzana D, de la ciudad. Ofíciese.

N o t i f i q u e s e

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Diciembre nueve de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-000390-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **YOHN FREDI TRUJILLO RIVAS** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó Ejecutivamente a **YOHN FREDI TRUJILLO RIVAS,** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 30 de julio de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 760101489-** base de recaudo, esto es, capital insoluto, e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **YOHN FREDI TRUJILLO RIVAS** se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a folio 40, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibídem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TRUJILLO RIVAS**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **YOHN FREDI TRUJILLO RIVAS.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de ***$4.874.000.- Mcte.***

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-